



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de abril de 2021  
C-043-21

Licenciada  
**María Alex Taquis**  
Abogada

**Ref: Legalidad de las operaciones crediticias o transacciones de sociedades Anónimas y fundaciones de interés Privado**

Licenciada Taquis:

Por este medio damos respuesta a su nota digital de 22 de marzo de 2021, en la que nos consulta lo siguiente:

“Las Sociedades anónimas y las Fundaciones de Interés Privado (sin fines de lucro) o con fines de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público solamente, sin mantener avisos de operación del Mici, y otros permisos, pueden dedicarse a actividades crediticias, celebrar contratos de préstamos con garantías Hipotecarias sobre propiedades o realizar Préstamos personales sin garantías tangibles y cobrar intereses sobre estas transacciones, son legales? (El resaltado es nuestro)

Al respecto, debo señalarle que el artículo 2 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, señala que sus actuaciones **“se extenderán al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales,** legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**”, y ocurre que en el tema objeto de su consulta, serían otros los entes reguladores que tienen que ver con las empresas que se dediquen a otorgar al público en general, préstamos o facilidades de crédito en dinero; tales como la **Superintendencia de Bancos de Panamá** (Cfr. Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998 reformado, por el Decreto Ley N° 2 de 22 de febrero de 2008) y la **Dirección de Empresas Financiera del Ministerio de Comercio e Industrias** (Cfr. Ley N° 42 de 23 de julio de 2001, “Que reglamenta las operaciones de las empresas financieras”); actividades estas, reguladas también en la Ley N° 5 de 11 de enero de 2007, “Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones”.

En virtud de que se expresa en el ut supra citado artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38, estamos llamados a representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública; ello en concordancia con lo establecido en el Libro Primero, Título III, Capítulo II, Sección 5, Artículo 97,

numeral 2 del Código Judicial, que dispone que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran que en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Específicamente de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.

Bajo este escenario y dado que usted, pregunta respecto de la legalidad de actuaciones de otras instituciones públicas (*transacciones*), debemos indicarle que en razón a dicha legalidad que usted cuestiona, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, o un dictamen prejudicial respecto a situaciones y/o actuaciones administrativas materializadas en la esfera gubernativa, las cuales con posterioridad pueden ser ventiladas de acuerdo a las competencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac/jabsm